

Bogotá D.C, 18 febrero 2026



20265330076191

18 febrero 2026

Señores

Francy Cecilia Cabezas Beltran

- No registra

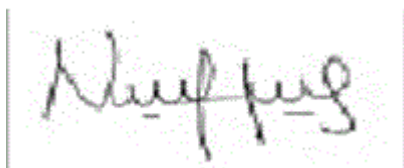
BARRANQUILLA, ATLANTICO

Asunto: Notificación por aviso resolución no. 1032

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la resolución No **1032 de 04/02/2026** expedida por **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Atentamente,



NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20265330010325.pdf

Copias:

Aprobado el: 18/febrero/2026 04:51:21 p. m.

Hash: CEE-7101dee612827a68eaaa98f21dff92f6f613e078

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lina Fernanda Espinosa Caicedo	linaespinosa [18/febrero/2026 03:10:07 p. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [18/febrero/2026 04:51:21 p. m.]

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1032 DE 04-02-2026

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355, la Resolución 20223040009425 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 11 de abril de 2022, Olimpia allegó a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor un documento denominado “*INFORME INVESTIGACIÓN USO IRREGULAR RECONOCIMIENTO FACIAL CLASES PRÁCTICAS. ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR, Expediente No.2-3-2022-879*”¹, donde reportó los hallazgos encontrados durante la auditoría realizada al establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR** identificado con matrícula mercantil **No.1152279**, como propietarios el señor **DARIO FRANCISCO CANTOR GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.19.280.353**, a la señora **YAMILE AGREDO CLARO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.53.045.006**, al señor **VICENTE URREGO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.17.083.047**, a la señora **ANGIE CATERINE CANTOR ORTIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.53.117.693**, al señor **BRYAN DANIEL NEIRA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.013.644.147**, a la señora **ERIKA ALEXANDRA CANTOR AVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.1.018.457.682**, a la señora **MARIA OLIVA GOMEZ BARRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.242.297**, a la señora **BLANCA ELVIRA CRUZ DE DIAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.41.459.280**, al señor **CARLOS ANDRES DÍAZ DUARTE** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.013.665.467**, y a la señora **FRANCY CECILIA CABEZAS BELTRAN** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.313.653**.

SEGUNDO: Que, en este orden de ideas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa mediante la Resolución **No.9772** del **23** de **noviembre** de **2022**, en contra del señor **DARIO FRANCISCO CANTOR GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.19.280.353**, a la señora **YAMILE AGREDO CLARO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.53.045.006**, al señor **VICENTE URREGO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.17.083.047**, a la señora **ANGIE CATERINE CANTOR ORTIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.53.117.693**, al señor **BRYAN**

¹ Radicado No.20225340513592 del 11 de abril de 2022

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

DANIEL NEIRA RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.013.644.147**, a la señora **ERIKA ALEXANDRA CANTOR AVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.1.018.457.682**, a la señora **MARIA OLIVA GOMEZ BARRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.242.297**, a la señora **BLANCA ELVIRA CRUZ DE DIAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.41.459.280**, al señor **CARLOS ANDRES DÍAZ DUARTE** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.013.665.467**, y a la señora **FRANCY CECILIA CABEZAS BELTRAN** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.313.653** como propietarios del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR** identificado con matrícula mercantil **No.1152279**, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

*"(...) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo sexto, se evidencia que **CANTOR**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo sexto, se evidencia que **CANTOR** presuntamente alteró, modificó, o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013: "Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este"*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta (...)". Sic.

TERCERO: Que a través de la Resolución **No.0321** del **20** de **enero** de **2025**, se falló la investigación administrativa en contra del señor **DARIO FRANCISCO CANTOR GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.19.280.353**, a la señora **YAMILE AGREDO CLARO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.53.045.006**, al señor **VICENTE URREGO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.17.083.047**, a la señora **ANGIE CATERINE CANTOR ORTIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.53.117.693**, al señor **BRYAN DANIEL NEIRA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.013.644.147**, a la señora **ERIKA ALEXANDRA CANTOR AVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.1.018.457.682**, a la señora **MARIA OLIVA GOMEZ BARRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.242.297**, a la señora **BLANCA ELVIRA CRUZ DE DIAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.41.459.280**, al señor **CARLOS ANDRES DÍAZ DUARTE** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.013.665.467**, y a la

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

señora **FRANCY CECILIA CABEZAS BELTRAN** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.313.653** como propietarios del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR** identificado con matrícula mercantil **No.1152279**, y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE** al señor **DARIO FRANCISCO CANTOR GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.280.353**, a la señora **YAMILE AGREDO CLARO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **53.045.006**, al señor **VICENTE URREGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17.083.047**, a la señora **ANGIE CATERINE CANTOR ORTIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No **53.117.693**, al señor **BRYAN DANIEL NEIRA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.013.644.147**, a la señora **ERIK A ALEXANDRA CANTOR AVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.018.457.682**, a la señora **MARIA OLIVA GOMEZ BARRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.242.297**, a la señora **BLANCA ELVIRA CRUZ DE DIAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41.459.280**, al señor **CARLOS ANDRES DÍAZ DUARTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.013.665.467**, y a la señora **FRANCY CECILIA CABEZAS BELTRAN** identificada con Cédula de Ciudadanía No, **52.313.653** como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR** con matrícula mercantil No. **1152279**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

*Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

*Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR** al señor **DARIO FRANCISCO CANTOR GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.280.353**, a la señora **YAMILE AGREDO CLARO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **53.045.006**, al señor **VICENTE URREGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17.083.047**, a la señora **ANGIE CATERINE CANTOR ORTIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No **53.117.693**, al señor **BRYAN DANIEL NEIRA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.013.644.147**, a la señora **ERIK A ALEXANDRA CANTOR AVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.018.457.682**, a la señora **MARIA OLIVA GOMEZ BARRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.242.297**, a la señora **BLANCA ELVIRA CRUZ DE DIAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41.459.280**, al señor **CARLOS ANDRES DÍAZ DUARTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.013.665.467**, y a la señora **FRANCY CECILIA CABEZAS BELTRAN** identificada con Cédula de Ciudadanía No, **52.313.653** como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR** con matrícula mercantil **No. 1152279**, frente al:*

***CARGO PRIMERO** y **CARGO SEGUNDO** con **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de **DOS (2) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**. (...)"*

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

CUARTO: Que la resolución de fallo fue notificada al investigado y sus propietarios de la siguiente manera:

DARIO FRANCISCO CANTOR GOMEZ Notificación por correo electrónico el día 3 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No. 37973 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

VICENTE URREGO Notificación por correo electrónico el día 3 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No. 37974 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

MARIA OLIVA GOMEZ BARRERA Notificación por correo electrónico el día 3 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No. 37975 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

CARLOS ANDRES DÍAZ DUARTE Notificación por correo electrónico el día 3 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No. 37976 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

YAMILE AGREDO CLARO Notificación por correo electrónico el día 3 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No. 37977 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

BRYAN DANIEL NEIRA RODRIGUEZ Notificación por correo electrónico el día 3 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No. 37978 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

BLANCA ELVIRA CRUZ DE DIAZ Notificación por correo electrónico el día 3 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No. 37979 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

FRANCY CECILIA CABEZAS BELTRAN Notificación por correo electrónico el día 3 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No. 37980 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

ANGIE CATERINE CANTOR ORTIZ Notificación por correo electrónico el día 6 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No. 38277 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

ERIKA ALEXANDRA CANTOR AVILA Notificación por correo electrónico el día 6 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega Id. mensaje No. 38279 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR Notificación por correo electrónico el día 6 de febrero de 2025, según acta de envío y entrega

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

Id. mensaje No. 38278 expedida por la empresa Andes, aliada de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

4.1. Que, una vez notificada y publicada la resolución de fallo, el recurrente y sus propietarios contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el día **20 de febrero de 2025**.

QUINTO: El Recurrente, ejerciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó, dentro del término concedido por esta Dirección, Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra la Resolución **No.0321** del **20 de enero de 2025**, el día 17 de febrero de 2025, mediante el radicado No. 20255340248032.

5.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, el Recurrente argumentó lo siguiente:

"(...) 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO 2.1. EXTEMPORANEIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FALLO 0321 DE 20 DE ENERO DE 2025.

Para establecer y determinar la extemporaneidad de la administración en la notificación de la resolución No. 0321 de 20 de enero de 2025, es necesario retomar cronológicamente las fechas de términos utilizados y adicionalmente las sanciones y causales por los cuales se imputan.

En primera medida, la administración ordenó apertura de investigación administrativa, bajo los cargos contemplados en numeral 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Dicha sanción, La Suspensión contemplada artículo 19 de la Ley 1702 del 2013. La norma en materia de actuaciones administrativas no contempla términos propios, es decir, opera y aplica remisión la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), lo cual dispone en el artículo 47 "procedimiento administrativo sancionatorio". De la siguiente manera:

- 1. Apertura y formulación de cargos al investigado.*
- 2. El investigado o formulado tiene un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para presentar descargos.*
- 3. Se analizan pruebas dentro de los 30 días siguientes (tal como lo hizo la Superintendencia al dar cierre de pruebas el 4 de diciembre de 2021)*
- 4. El investigado puede presentar los alegatos de conclusión dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación de traslado, lo cual fue el 24 de febrero de 2023.*
- 5. Posteriormente el funcionario o la administración debe responder de fondo 30 días hábiles después de presentados los alegatos de conclusión por parte del investigado. Tal como lo establece el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011:*

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

"ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. (subrayado y negrilla fuera de texto)"

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."*

Mi representada presentó Alegatos de conclusión mediante radicado No.20245341707512 del 18 de octubre de 2024. De esta forma se evidencia que, una vez presentados los Alegatos de Conclusión, la Superintendencia superó el término establecido pues transcurrieron más de 30 días, los cuales establece la norma como tiempo límite para emitir Acto administrativo definitivo. La Ley es clara al establecer el tiempo que tenía la administración para emitir fallo después de la presentación de los alegatos de conclusión, lo cual indicaría que el termino para determinar una decisión de fondo comenzaba un día hábil después del 03 de diciembre de 2024, como lo expresa la Superintendencia en Acto administrativo contenido en la Resolución No. 17840 del 29 de diciembre de 2021:

"Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el considerando 5.1. de la Resolución No. 983 del 12 de febrero de 2021, se observa que el Investigado presentó sus alegatos de conclusión el 22 de diciembre de 2020, es decir, que a partir del siguiente día hábil empezaba el término de treinta (30) días otorgado a la Entidad para proferir decisión de fondo, sin contar los días 28 y 29 de diciembre de 2020, debido a la suspensión de términos anteriormente mencionada, se tiene que los treinta (30) días otorgados a esta Entidad vencían el 09 de febrero de 2021. Sin embargo, la Resolución No. 983 del 12 de febrero de 2021 fue expedida por fuera del término contemplado para ello, por lo cual, efectivamente procede la extemporaneidad del fallo alegada por el Investigado."

En este sentido, y teniendo en cuenta la Resolución No. 17840 del 29 de diciembre de 2021, en la cual la Supertransporte declara la extemporaneidad del fallo que alegó el investigado, frente a un proceso investigativo sancionatorio, se solicita, garantizar el principio de la igualdad el cual es una de las garantías más importantes para todas las personas, pues impone al Estado y sus autoridades el deber de otorgarles el mismo trato y protección y, a su vez, les reconoce el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, eliminando cualquier forma de discriminación. El principio de la igualdad implica que no se consagren en favor de algunas personas privilegios que no se conceden a otros que se encuentran en idénticas circunstancias.

Por lo cual, y siguiendo la línea de la Ley 1437 de 2011 la entidad tuvo un término de 30 días siguientes a la fecha de radicación (presentación de alegatos) para pronunciarse de fondo, fecha que debía ser el día 04 de

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

diciembre de 2024. La notificación de la resolución por la cual se está interponiendo el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación fue notificada 03 de febrero de 2025, superando los términos legales establecidos por la ley.

Según lo anterior, la Superintendencia ha incurrido en extemporaneidad en la notificación de la resolución de fallo (Resolución 0321 de 2025), puesto que se está ante una sanción contemplada en Ley 1702 de 2013, que no contempla dentro de su apartado normativo ninguna mención en términos, ni procedimientos administrativos acorde a las sanciones estipuladas por el legislador. Por ese motivo, como la sanción impuesta a mi representada, esta taxativamente contemplada en la Ley 1702 de 2013 y dicha ley hace remisión en materia de procedimiento administrativo sancionatorio al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la comunicación y notificación que la Superintendencia de Puertos y Transporte hace es totalmente extemporánea.

Por todo lo anterior, el término que debe cumplir la entidad y por el cual se encuentra en extemporaneidad es el estipulado en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que solicito se archive la Investigación Administrativa No. 9772 del 23 de noviembre de 2022, y se reponga, revoque o se declare el archivo de la Resolución No.0321 del 20 de enero de 2025, al encontrarse la entidad en una extemporaneidad, debiendo haber notificado hasta el día 03 de diciembre de 2024, lo cual no ocurrió, solo hasta el 03 de febrero de 2025, fecha en que fue notificada la Resolución No. 0321 de 2025. Por lo anterior, el ente de inspección y vigilancia debe garantizar el debido proceso, el principio de igualdad, principio de

2.2. CLASES con ID. 13885743, ID 13885746 DE FECHA 20/02/2022 HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME

seguridad jurídica estipulados en la Constitución política en sus artículos 13 y 29, así como los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Resulta conveniente traer en cita fragmentos de la parte motiva de la Tutela 23 de 1995, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, cuando se

RESOLUCIÓN No 1032**DE 04-02-2026**

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

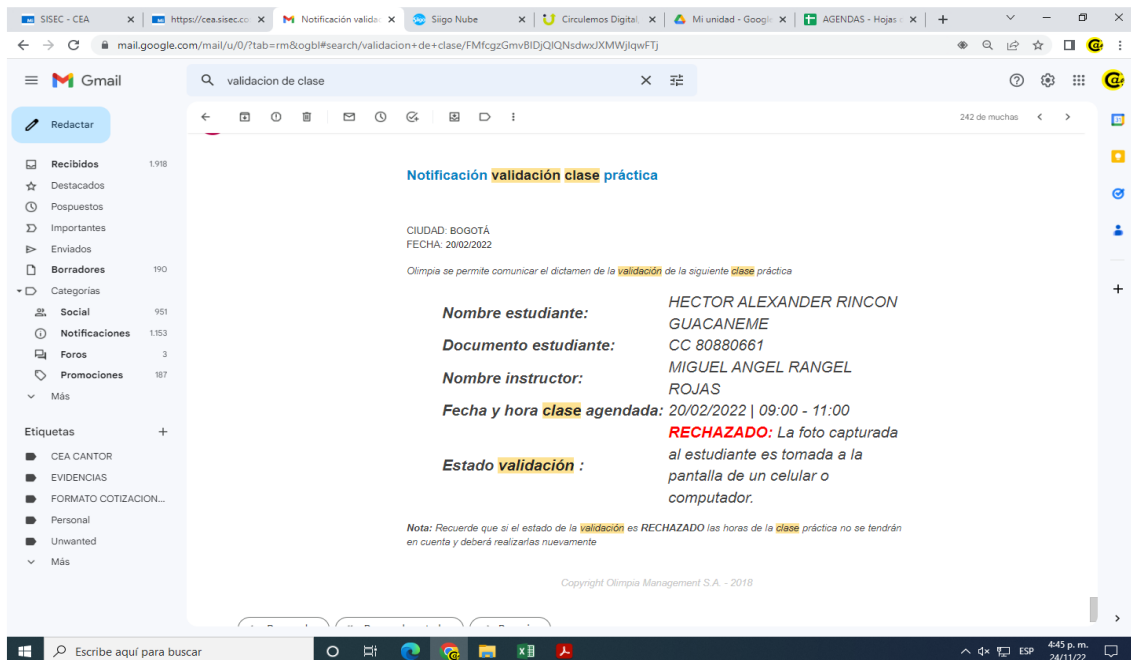
expuso que "La Corte Constitucional repetidamente ha señalado que se vulnera el principio de igualdad si se otorga un trato desigual a quienes se hallan en la misma situación, sin que medie una justificación objetiva y razonable."

A continuación, se observa con claridad que las dos clases agendadas el día 20 de febrero de 2022, en horario de 9:00 – 10:00 am y 9:00- 11:00 am, para el aprendiz HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME, fueron rechazadas por el operador SICOV OLIMPIA SICEC IT.

Imagen. Correo electrónico recibido de Olimpia IT. Clases 20 de febrero.



"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"



La clase con ID. 13885743, ID 13885746 DE FECHA 20/02/2022, programada al aprendiz HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME el día 20 de febrero de 2022, y que es tomada como prueba para endilgar responsabilidad a mi representada, fue rechazada por OLIMPIA. En este orden de ideas, dicha clase no fue tenida en cuenta para certificar al aprendiz.

En ente orden de Ideas, si la clase no fue tenida en cuenta para la sumatoria de clases necesarias para obtener certificación, no es posible que la Superintendencia endilgue un cargo por expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y alteró, modifiko, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT.

Si la clase fue rechazada por OLIMPIA , es clara muestra de que no se tuvo en cuenta para la certificación del aprendiz, por lo tanto se desvirtúa el cargo primero, pues no se expidió un certificado a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y por ende se desvirtúa el cargo segundo pues esta clase nunca fue reportada al RUNT, aspecto que no permitiría alterar, modificar, o poner en riesgo la veracidad de la información que reportara al RUNT. En conclusión; al ser rechazada y no ser tenida en cuenta esta clase para la certificación del aprendiz, le impide a la Supertransporte, endilgar responsabilidad sobre un hecho formulado en dos cargos que nunca ocurrieron.

**ESPACIO EN
BLANCO**

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

Reporte detalle estudiante | HECTOR ALEXANDER RINCO GUACANEME | Clases-Practicas

Nombre del CEA

ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA

Código RUNT

1305139

Departamento

CANTOR

Ciudad

BOGOTÁ

Fecha generación reporte :

Bogotá D.C

2/12/2022

NombreClase	FechaInicio	HoraInicio	HoraFinal	Estado	Instructor
C1	31 Enero 2022	11:28	12:29	Finalizada Ok	MIGUEL RANGEL
C1	31 Enero 2022	12:30	13:58	Finalizada Ok	MIGUEL RANGEL
C1	31 Enero 2022	13:58	14:29	Finalizada Ok	MIGUEL RANGEL
C1	1 Febrero 2022	06:57	08:00	Finalizada Ok	MIGUEL RANGEL
C1	1 Febrero 2022	08:03	09:13	Finalizada Ok	MIGUEL RANGEL
C1	1 Febrero 2022	09:14	09:50	Finalizada Ok	MIGUEL RANGEL
C1	6 Febrero 2022	11:14	12:18	Finalizada Ok	MIGUEL RANGEL
C1	6 Febrero 2022	13:01	13:31	Finalizada Ok	MIGUEL RANGEL
C1	6 Febrero 2022	12:19	12:20	Rechazada por validación facial	MIGUEL RANGEL
C1	12 Febrero 2022	06:43	07:50	Finalizada Ok	MIGUEL RANGEL
C1	12 Febrero 2022	07:50	07:58	Finalizada Ok	MIGUEL RANGEL
C1	12 Febrero 2022	08:12	08:13	Finalizada Ok	MIGUEL RANGEL
C1	19 Febrero 2022	14:16	14:19	Finalizada Ok	RONALL DIAZ
C1	19 Febrero 2022	14:20	15:33	Finalizada Ok	RONALL DIAZ
C1	20 Febrero 2022	09:37	11:21	Rechazada por validación facial	MIGUEL RANGEL
C1	20 Febrero 2022	11:23	12:56	Rechazada por validación facial	MIGUEL RANGEL
C1	26 Febrero 2022	11:25	12:34	Finalizada Ok	MIGUEL RANGEL
C1	26 Febrero 2022	12:34	13:36	Finalizada Ok	MIGUEL RANGEL
C1	26 Febrero 2022	13:37	14:38	Finalizada Ok	MIGUEL RANGEL
C1	27 Febrero 2022	08:37	10:00	Finalizada Ok	MIGUEL RANGEL
C1	27 Febrero 2022	10:02	11:48	Finalizada Ok	MIGUEL RANGEL
C1	27 Febrero 2022	11:49	13:32	Finalizada Ok	MIGUEL RANGEL

Como prueba de esto, se anexa el reporte de Detalle de estudiante que expide el aplicativo del módulo de Reportes de OLIMPIA, donde se evidencia que las clases tomadas por el aprendiz fueron rechazadas y por lo tanto no fueron tenidas en cuenta para la certificación del estudiante.

Es así como no es posible que la Superintendencia de transporte formule dos cargos así:

"CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo sexto, se evidencia que CANTOR, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013..."

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

8.Expedir certificados sin comparecencia del usuario". Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...) Sic"

Es impensable poder determinar este cargo creando supuestos sin tener claridad sobre la validación y reporte de estas clases. En primer sentido las tres clases que menciona la Superintendencia fueron rechazadas y no fueron tenidas en cuenta para certificación de los aprendices. En segundo sentido, se está teniendo como prueba única un registro fotográfico por sí solo, sin dar a conocer todos los criterios para que una prueba digital sea válida, ni tampoco demuestran el nexo causal entre las fallas presentadas en las fechas y el registro existente.

Por tal motivo, es improcedente determinar responsabilidad de suspender y de manera tajante el servicio al CEA CANTOR, y la superintendencia no puede valorar una prueba por si sola, más aún sin los requisitos que exige la ley.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo sexto, se evidencia que CEA CANTOR presuntamente alteró, modifico, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013..."

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: Sic (...)"

Respecto a la formulación del cargo segundo donde se pretende endilgar responsabilidad porque mi representada supuestamente alteró, modifico, o

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT, es preciso mencionar que, al ser rechazadas estas tres clases, no fueron reportadas al RUNT, y no fueron tenidas en cuenta para certificar aptitud del aprendiz, esto quiere decir que tanto Sergio Andres Ángel como Héctor Rincón debieron tomar nuevamente estas tres clases para poder certificarse. Así las cosas, no es viable que la Superintendencia pretenda formular este cargo, pues la información de estas tres clases no fue reportada a l RUNT.

Al no haberse considerado estas clases en el proceso de acreditación, no es posible sostener que se expidieron certificados a personas que no cumplieron con su comparecencia en las clases prácticas. Es decir, la prueba que se utiliza para imputar la expedición indebida de certificados carece de fundamento, ya que la información relativa a estas clases fue descartada en el proceso de certificación.

Dado que las clases rechazadas no fueron incluidas en la certificación, tampoco fueron reportadas al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). En consecuencia, el supuesto cargo de haber alterado, modificado o puesto en riesgo la veracidad de la información reportada al RUNT resulta infundado. Si la clase en cuestión no fue reportada, es imposible que su información haya sido alterada o haya comprometido la integridad de los datos registrados en dicho sistema.

Es improcedente y legalmente inaceptable que la Superintendencia intente responsabilizar a mi representada por hechos que, por su propia naturaleza, no ocurrieron. Si la clase rechazada no formó parte del proceso de certificación, no pudo influir en la emisión de certificados ni en la información remitida al RUNT. Por ello, los dos cargos formulados carecen de sustento probatorio y deben ser desestimados. Sic (...)"

2.3. GRADUACIÓN DE LAS SANCIÓN

Su Despacho, menciona, que no hubo aceptación expresa de la infracción, afirmación que carece de veracidad pues, respecto a lo ocurrido en el procedimiento mi representada jamás negó que esto se hubiera presentado.

Ahora bien, situación diferente es que la falta consignada en el cargo endilgado en contra de CEA CANTOR, sea diferente a la situación fáctica. Pues si bien se realizó un procedimiento de forma incorrecta, dichas clases jamás fueron tenidas en cuenta para certificar a los dos aprendices (usuarios)

Por lo tanto, no se configuró el incumplimiento que se le atribuye a mi representada, ya que el procedimiento realizado, aunque pudo haber sido incorrecto en su desarrollo, no tuvo impacto en la certificación de los aprendices. En este sentido, no se materializó un perjuicio ni una afectación a la calidad del proceso formativo ni a la validez de la certificación otorgada.

no se evidencia ninguna acción de resistencia, negativa u obstrucción a la labor investigativa o de supervisión (numeral 4). Mi representada ha colaborado con el proceso en todo momento, proporcionando la información y documentación requerida. En segundo lugar, no se ha demostrado el uso de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos (numeral 5), pues no existe prueba que sustente tal afirmación. Finalmente, respecto al grado de

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes legales (numeral 6), mi representada ha actuado con el debido cuidado y dentro del marco normativo aplicable. Por lo tanto, la aplicación de estas agravantes sin una justificación clara y concreta vulnera los principios de legalidad y motivación de los actos administrativos, generando un grave perjuicio para mi representada.

Además, para que se configure la falta imputada, debe existir una relación directa entre el procedimiento observado y la consecuencia sancionable establecida en la normativa aplicable. En este caso, al no haber evidencia de que las clases en cuestión hayan sido utilizadas para certificar a los usuarios, no se cumplen los elementos necesarios para considerar que se cometió una infracción. En consecuencia, cualquier sanción basada en este supuesto carecería de fundamento legal y resultaría desproporcionada.

De igual forma, se hace mención de incurrir en agravante de la falta establecido en el numeral 6 del artículo 50, que estipula: "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes."

De igual forma, se menciona que mi representada incurrió en la agravante establecida en el numeral 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, referente al grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. Sin embargo, en la Resolución no se expone de manera clara ni fundamentada en qué hechos concretos se sustenta esta afirmación.

Mi representada ha actuado con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, asegurando la aplicación de las normas vigentes y atendiendo los requerimientos de la autoridad sin obstaculizar el proceso. No se ha demostrado que exista una conducta negligente o imprudente que justifique la aplicación de esta agravante. La falta de argumentación sobre este punto vulnera los principios de legalidad y debido proceso, ya que toda sanción debe estar debidamente motivada

y respaldada en hechos y pruebas concretas. En consecuencia, la aplicación de esta agravante carece de fundamento y debe ser desestimada.

Por lo anterior, está plenamente demostrado que CEA CANTOR, no incurrió en los agravantes establecidos en el numeral 4), 5) y 6) del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que hacen que su Despacho imponga una sanción tan alta.

En consecuencia, la aplicación de estas agravantes carece de sustento fáctico y jurídico, lo que conlleva una afectación al principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción. CEA CANTOR ha actuado de manera diligente y dentro del marco normativo, por lo que resulta improcedente la imposición de una sanción basada en agravantes que no han sido debidamente demostradas ni motivadas en la Resolución.

2.4. PRINCIPIO DE DUDA RAZONABLE - IN DUBIO PRO ADMINISTRADO

Respecto a la prueba admitida y practicada por la Supertransporte

Se puede extraer de la Resolución 0321 de 2025, fallo de primera instancia, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

(v). Por lo anterior, esta Dirección ordenó la apertura de periodo probatorio y decretó pruebas dentro del procedimiento administrativo, requiriendo a Olimpia para que informara si los días 18 y 20 de febrero de 2022 el sistema presentaba fallas que impidieran el registro a ingreso y salida de los aspirantes y si CANTOR había enviado alguna comunicación para las fechas antes mencionada, donde hubiese reportado fallas en el funcionamiento del sistema.

(vi). Mediante oficio de salida No. 20238700710821 del 05 de septiembre de 2023 realizó requerimiento de información a Olimpia, otorgándole un término no mayor a cinco (5) días hábiles, para que allegara la información decretada en la Resolución 6505 de 28 de agosto de 2023.

(vii) El 14 de febrero de 2022, Olimpia allegó a la Superintendencia de Tránsito y Transporte Terrestre un documento con Radicado No. 20225340198202, donde señaló:

De conformidad con su solicitud, nos permitimos relacionar la información solicitada así:

1. Se adjunta archivo en Excel con el consolidado de las clases teóricas, prácticas y de taller impartidas por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR a los aprendices SERGIO ANDRES ANGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.197.491 y HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.880.661.
2. Además, le recordamos a esta Superintendencia que:
 - Olimpia IT S.A.S radicó el día 26 de abril de 2023 ante el VUR, informe sobre el uso del reconocimiento facial para apertura y cierre de clases prácticas de conducción, con asunto "Informe Centro de Enseñanza Automovilística CANTOR", a través del cual se informó a la Superintendencia el resultado de la auditoría realizada al centro en la fecha comprendida entre el 01 de febrero del 2023 al 31 de marzo del 2023, encontrando que el centro opera conforme a la normatividad vigente. Se adjunta a este documento el correo enviado "Informe Centro de Enseñanza Automovilística CANTOR.msg" donde se informó lo descrito anteriormente.
 - Olimpia IT S.A.S radicó el día 27 de abril de 2023 ante el VUR, que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CANTOR, identificado con NIT 19.280.353 es un centro comprometido con el cumplimiento de los parámetros exigidos por esta Superintendencia y por la ley. Evidenciando la labor del centro por subsanar los hallazgos presentados en el informe a la Superintendencia de Transporte. Se adjunta a este documento el correo enviado "Alcance Informe Centro de Enseñanza Automovilística CANTOR.msg" donde se informó lo descrito anteriormente.
3. Por último, para corroborar lo anteriormente mencionado, se auditaron las clases impartidas del día 26 de junio del 2023 por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR, sin encontrar hallazgos, por lo que concluimos que el centro continúa operando conforme lo establece la normatividad vigente.

La Resolución 0321 de 2025 presenta una contradicción en las fechas que afectan la validez y coherencia del fallo. En el numeral (vi) se establece que la Superintendencia realizó un requerimiento de información a Olimpia el 5 de septiembre de 2023 y se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para responder. Sin embargo, en el numeral (vii), se afirma que Olimpia supuestamente respondió el 14 de febrero de 2022, es decir, más de un año antes de que se hiciera el requerimiento. Esta incongruencia es sustancial, ya que no es posible que una entidad responda antes de haber sido requerida oficialmente. Si la información de Olimpia fue utilizada como prueba en la resolución del fallo, su validez queda en entredicho, pues podría haber sido obtenida en un contexto distinto y sin relación con el requerimiento formal del 5 de septiembre de 2023.

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

Dada esta inconsistencia, se solicita la aclaración de las fechas y la validación de la correspondencia entre el requerimiento y la respuesta, para garantizar la correcta aplicación del debido proceso.

Además de la contradicción en las fechas ya mencionada, la supuesta respuesta de Olimpia, utilizada como prueba en la Resolución 0321 de 2025, se observa una falta de correlación entre la respuesta de Olimpia y la información solicitada, pues esta imagen de la respuesta dada por Olimpia no contiene referencia alguna al informe solicitado sobre las clases del 20 de febrero de 2022.

Según la documentación adjunta, Olimpia radicó informes en abril de 2023, donde se menciona información sobre reconocimiento facial y cumplimiento de parámetros exigidos, pero no se evidencia que haya respondido específicamente sobre las clases del 20 de febrero de 2022, que era el objeto del requerimiento.

Esta omisión genera dudas sobre la pertinencia de la prueba utilizada para fundamentar la decisión y podría constituir una vulneración al debido proceso. En consecuencia, se solicita la aclaración del fallo y la verificación de la validez de las pruebas empleadas en la resolución.

La Resolución 0321 de 2025 establece que Olimpia fue requerida el 5 de septiembre de 2023 y que, supuestamente, respondió el 14 de febrero de 2022. Esta contradicción cronológica es imposible y genera una duda razonable sobre la veracidad y autenticidad de la prueba presentada. Si una respuesta se produce antes de haber sido requerida, no puede considerarse un elemento válido que fundamente la decisión administrativa.

Además, de la inconsistencia temporal, la respuesta exhibida por Olimpia no hace mención del informe solicitado sobre las clases del 20 de febrero de 2022. Esta omisión refuerza la incertidumbre respecto a la integridad y pertinencia de la documentación presentada, dejando en claro que la prueba utilizada no cumple con los parámetros requeridos para sustentar una sanción

En el ámbito sancionador administrativo, el principio de duda razonable exige que, en presencia de inconsistencias o incertidumbres sobre la veracidad de las pruebas, la resolución debe favorecer al investigado. Este principio, afín al debido proceso y al derecho de defensa, impone que cualquier duda sobre la responsabilidad del investigado se resuelva a su favor, evitando sanciones basadas en pruebas dudosas o contradictorias.

Las inconsistencias señaladas vulneran derechos fundamentales del investigado:

- Debido Proceso: Toda actuación administrativa que pueda derivar en una sanción debe garantizar la claridad y certeza de la prueba presentada. La contradicción en las fechas y la omisión de información esencial ponen en entredicho la legalidad y transparencia del proceso.

- Presunción de Inocencia: La carga probatoria recae en la autoridad; cualquier duda razonable, como la que se desprende de estas inconsistencias, debe favorecer al investigado, manteniendo su estatus de inocente hasta que se demuestre lo contrario.

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

- *Derecho a la Defensa Efectiva: La incertidumbre en la prueba dificulta que el investigado pueda ejercer su derecho a una defensa plena y fundamentada, ya que se le imputa basándose en evidencias que, por sí mismas, presentan serias deficiencias.*

La Corte Constitucional, en sentencias como la C-037 de 1996, ha enfatizado que el respeto al debido proceso y al principio de favorabilidad es esencial en el ámbito sancionador. Asimismo, el Consejo de Estado ha reiterado en diversas sentencias que la administración debe soportar la carga de la prueba y que cualquier inconsistencia en la misma debe resolverse en favor del administrado. Estas doctrinas consolidan la obligación de la autoridad de abstenerse de imponer sanciones cuando la evidencia no cumpla con los requisitos de certeza y coherencia.

Dado lo anterior, las inconsistencias en la prueba (tanto en lo que respecta a la imposibilidad cronológica como a la falta de correlación con el requerimiento) generan una duda razonable que, en virtud del principio in dubio pro administrado, y en respeto de los derechos al debido proceso, presunción de inocencia y defensa efectiva, deben resolverse a favor del investigado. Por lo tanto, se solicita la aclaración y/o revocatoria de la Resolución 0321 de 2025, garantizando que cualquier decisión se base en pruebas sólidas y verificables.

2.5. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE OLIMPIA IT SAS.

En primer lugar, la Resolución 60832 del 4 de noviembre de 2016 establece un anexo técnico para la implementación del sistema de Control y Vigilancia, en el marco de lo dispuesto por la Resolución 05790 de 2016. Este documento define los requisitos técnicos, jurídicos y financieros que deben cumplir los CEAS para ser homologados y prestar el servicio de control y vigilancia a SICOV. En este contexto, OLIMPIA IT SAS fue homologada para ofrecer un servicio público especializado en la inspección, seguimiento y control de los organismos de apoyo, utilizando un software propio, mediante la suscripción de un contrato comercial con las Escuelas de Conducción. Dicho contrato garantizaba la operatividad del sistema de control y vigilancia establecido por la Superintendencia, a cambio de una contraprestación económica.

El contrato en cuestión establece, conforme a lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Comercio, una serie de obligaciones para OLIMPIA IT SAS frente al suscriptor, destacándose en el numeral 8, que incluye:

- *Atender las contingencias notificadas por el suscriptor relacionadas con la prestación de los servicios conforme al ANS.*
- *Brindar soporte técnico de primer, segundo y tercer nivel a través de los canales habilitados.*
- *Implementar y mantener sistemas de seguridad e infraestructura razonables para asegurar la correcta prestación de los servicios.*

Es fundamental que los equipos biométricos y de identificación suministrados por OLIMPIA IT SAS cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 2.6.3.1.2.1 de la Resolución 60832, es decir, los estándares actuales en materia de identificación biométrica y facial. En consecuencia, OLIMPIA IT SAS está legal y contractualmente obligada a garantizar que sus equipos (por

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

ejemplo, lectores biométricos de huellas dactilares con detección de dedos vivos y resolución de 500 DPI, cámaras digitales de alta definición con 24 bits de profundidad y enfoque automático, entre otros) cumplan con dichos requerimientos.

El operador de SICOV debe entregar, además, equipos como lectores ópticos de huellas y cámaras web de alta resolución, garantizando un soporte adecuado al CEA para la validación de estudiantes en las fechas y horas establecidas.

No obstante, el informe presentado ante la Supertransporte se limita a mostrar fotografías aisladas, sin acompañarlas de un procedimiento riguroso que valide la asistencia de los estudiantes. Bajo esta premisa, tanto el CEA como OLIMPIA tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y profesionalismo frente a la Superintendencia, ya que son responsables de asegurar la prestación de un servicio idóneo.

Al suscribir un contrato de carácter privado, OLIMPIA IT SAS asumió obligaciones tanto conjuntas como individuales, comprometiéndose a que toda la información transmitida sea transparente, precisa, segura e íntegra. En particular, el contrato establece la obligación de informar al suscriptor sobre cualquier obstáculo, inconformidad o irregularidad durante la prestación del servicio, de modo que el CEA pudiera contar con la información necesaria para subsanar dichas incidencias antes de que se reportaran al RUNT.

Adicionalmente, el contrato dispone que OLIMPIA IT SAS debe "detectar, prevenir, mitigar y evitar el fraude y la falsificación en la expedición de certificados de aptitud". Esta obligación implica que la prestación del servicio debe ser 100% confiable y fidedigna, apoyada en un software y dispositivos tecnológicos que permitan identificar de manera inequívoca cuándo se trata de un fraude y cuándo de un error justificable, garantizando así la seguridad jurídica y la integridad del sistema de vigilancia y control ante la Superintendencia.

Es importante destacar que la administración del CEA confía plenamente en el funcionamiento adecuado del sistema de seguridad y en los equipos suministrados por el operador. OLIMPIA IT SAS, en su calidad de homologada para funciones de control y vigilancia, tiene la responsabilidad de asegurar que tanto los equipos como el sistema empleado para la validación biométrica o fotográfica funcionen eficientemente, de modo que ni instructores ni aprendices puedan comprometer la integridad del proceso.

Mientras el CEA invierte considerables recursos y se esfuerza en capacitar a sus instructores y en establecer medidas correctivas para prevenir errores en la validación, OLIMPIA IT SAS ha demostrado una falta de compromiso en ofrecer la capacitación necesaria sobre el uso y manejo adecuado de los equipos y del software. Estas deficiencias en el funcionamiento del sistema han sido reconocidas por la Superintendencia en la Resolución No. 983 del 12 de febrero de 2021, donde

se indica: "esto no significa que no se puedan presentar fallas en el funcionamiento del sistema, tal como lo reconoce la investigada." Sin embargo, resulta inaceptable que, aun cuando el CEA actúe con diligencia, el sistema contratado permita errores que, en definitiva, deberían ser responsabilidad del operador.

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

En conclusión, la responsabilidad que la Superintendencia intenta atribuir al CEA por las inconsistencias en el proceso de validación es, en realidad, una obligación incumplida por parte de OLIMPIA IT SAS. El operador debió garantizar un sistema confiable que impidiera que se produjeran errores en la validación de datos, y la falta de capacitación y de comunicación oportuna con el CEA evidencia un claro incumplimiento de sus obligaciones contractuales. (...)"

"(...) SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS

Solcito que sean tenidas como pruebas las siguientes:

1. Video grabación / Reporte Detalle Estudiante – HECTOR ALEXANDER RINCÓN GUACANEME – Clases-Prácticas:

Se trata del reporte expedido por la aplicación para el CEA, ofrecida por OLIMPIA, en el que se evidencia que las dos clases programadas el día 20 de febrero de 2022 fueron rechazadas y, por consiguiente, no fueron tenidas en cuenta para la certificación del estudiante.

Esta prueba resulta esencial para demostrar que las clases utilizadas como fundamento para formular cargos fueron, de hecho, rechazadas y no integraron el proceso de certificación del aprendiz. Por tanto, se solicita se admita y practique dicha evidencia para el debido esclarecimiento de los hechos. Sic (...)"

2. Correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2022, enviado por OLIMPIA SICEC DESDE SU CORREO ELECTRONICO Cea@olimpiait.com, al correo del CEA CANTOR ceacantor@gmail.com, en el cual se informa sobre el rechazo de las clases programadas para el aprendiz HECTOR ALEXANDER RINCÓN GUACANEME. Adicionalmente, en la parte final del correo se envía nota que estipula que "Recuerde que si el estado de la validación es RECHAZADO las horas de la clase práctica no se tendrán en cuenta y deberá realizarlas nuevamente" (...) sic

Por ello, la prueba es indispensable para demostrar que los hechos controvertidos se produjeron de forma distinta a lo que expone la Supertransporte, contribuyendo de manera decisiva a la correcta valoración del caso.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente la admisión de esta prueba, la cual es esencial para el esclarecimiento de los hechos y para la correcta valoración de la actuación administrativa en el presente proceso.

3. Informe de clases del aprendiz – HECTOR ALEXANDER RINCÓN GUACANEME. Se trata del reporte expedido por OLIMPIA, , en el que se evidencia que las dos clases programadas el día 20 de febrero de 2022 fueron rechazadas y, por consiguiente, no fueron tenidas en cuenta para la certificación del estudiante. Se anexa en Oficio y relación de clases en Excel, enviados por Olimpia al CEA.

Esta prueba resulta esencial para demostrar que las clases utilizadas como fundamento para formular cargos fueron, de hecho, rechazadas y no integraron el proceso de certificación del aprendiz. Por tanto, se solicita se admita y practique dicha evidencia para el debido esclarecimiento de los hechos. (...) Sic

Solicitud de pruebas de oficio

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

1. Solicito sea requerido nuevamente a Olimpia para que confirme el rechazo de las clases del aprendiz HECTOR ALEXANDER RINCÓN GUACANEME, programadas el día 20 de febrero de 2022 en horario de 9:00- 10:00 y 10:00-11:00 am. Teniendo en cuenta, que aunque la Superintendencia de Transporte admitió y ordenó la prueba, en la Resolución 0321 de 2025, se pudo evidenciar que existe inconsistencia en la respuesta que se muestra en este fallo, presentando inconsistencias en las fechas, como se expuso anteriormente.

Aunque la Superintendencia de Transporte admitió y ordenó la práctica de esta prueba, en la Resolución 0321 de 2025, se evidenció que la respuesta presentada

en dicho fallo presenta inconsistencias, especialmente en lo relacionado con las fechas y tampoco contiene una respuesta respecto a lo solicitado por esta defensa.

Es esencial corroborar y confirmar de forma fehaciente el rechazo de las clases para desvirtuar los cargos formulados y garantizar la integridad del proceso administrativo.

La verificación de esta información es decisiva para asegurar la transparencia y seguridad jurídica en la valoración de los hechos controvertidos.

Por lo tanto, solicito respetuosamente se requiera nuevamente a OLIMPIA para que se confirme el rechazo de las clases mencionadas, a fin de esclarecer la verdad de los hechos y evitar la imposición de cargos infundados. (...)" (SIC a lo transcrito)

SEXTO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DARIO FRANCISCO CANTOR GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.19.280.353**, a la señora **YAMILE AGREDO CLARO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.53.045.006**, al señor **VICENTE URREGO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.17.083.047**, a la señora **ANGIE CATERINE CANTOR ORTIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.53.117.693**, al señor **BRYAN DANIEL NEIRA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.013.644.147**, a la señora **ERIKA ALEXANDRA CANTOR AVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.1.018.457.682**, a la señora **MARIA OLIVA GOMEZ BARRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.242.297**, a la señora **BLANCA ELVIRA CRUZ DE DIAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.41.459.280**, al señor **CARLOS ANDRES DÍAZ DUARTE** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.013.665.467**, y a la señora **FRANCY CECILIA CABEZAS BELTRAN** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.313.653** como propietarios del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR** identificado con matrícula mercantil **No.1152279**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

que en el caso que nos ocupa, el sancionado presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo **No.0321 del 20 de enero de 2025**, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto, considera pertinente pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

6.1. De la Regularidad del procedimiento administrativo

6.1.1. Respetto de la extemporaneidad de la resolución de fallo 0321 de 20 de enero de 2025.

El recurrente manifestó: "(...) *Mi representada presentó Alegatos de conclusión mediante radicado No.20245341707512 del 18 de octubre de 2024. De esta forma se evidencia que, una vez presentados los Alegatos de Conclusión, la Superintendencia superó el término establecido pues transcurrieron más de 30 días, los cuales establece la norma como tiempo límite para emitir Acto administrativo definitivo. La Ley es clara al establecer el tiempo que tenía la administración para emitir fallo después de la presentación de los alegatos de conclusión, lo cual indicaría que el termino para determinar una decisión de fondo comenzaba un día hábil después del 03 de diciembre de 2024, como lo expresa la Superintendencia en Acto administrativo contenido en la Resolución No. 17840 del 29 de diciembre de 2021. (...)*"

En este sentido, y teniendo en cuenta la Resolución No. 17840 del 29 de diciembre de 2021, en la cual la Supertransporte declara la extemporaneidad del fallo que alegó el investigado, frente a un proceso investigativo sancionatorio, se solicita, garantizar el principio de la igualdad el cual es una de las garantías más importantes para todas las personas, pues impone al Estado y sus autoridades el deber de otorgarles el mismo trato y protección y, a su vez, les reconoce el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, eliminando cualquier forma de discriminación. El principio de la igualdad implica que no se consagren en favor de algunas personas privilegios que no se conceden a otros que se encuentran en idénticas circunstancias.

Por lo cual, y siguiendo la línea de la Ley 1437 de 2011 la entidad tuvo un término de 30 días siguientes a la fecha de radicación (presentación de alegatos) para pronunciarse de fondo, fecha que debía ser el día 04 de diciembre de 2024. La notificación de la resolución por la cual se está interponiendo el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación fue notificada 03 de febrero de 2025, superando los términos legales establecidos por la ley. (...)"

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

Observando el argumento presentado, el recurrente considera que, en la presente actuación operó la extemporaneidad de la resolución de fallo **No.0321** de **20** de **enero** de **2025** la cual debió ser resuelta en favor suyo. Sobre tal aspecto, esta Dirección de investigaciones encuentra pertinente hacer alusión a la figura de caducidad de la facultad sancionatoria señalada en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)".

En hilo con la norma citada los hechos acaecieron los días 18 y 20 de febrero de 2022, siendo así la Superintendencia de Transporte contaba con 3 años para decidir sobre la conducta endilgada, correspondiente a los cargos PRIMERO y SEGUNDO al incurrir en las conductas descritas en el numeral 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; es decir que el término vencía el día 20 de febrero de 2025, es así que hasta esa fecha la Entidad debía resolver la investigación, y en su defecto imponer sanciones aplicables, dado el caso. Situación que efectivamente se materializó a través de la resolución de fallo **No.0321** de **20** de **enero** de **2025**, como se ha mencionado a lo largo del presente acto administrativo.

Que frente a la argumentación señalada por el recurrente, referente al artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala que el funcionario competente *"proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos"*, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado de manera reiterada que los términos fijados para que la administración decida no son, por regla general, términos perentorios ni constituyen una causal automática de nulidad cuando se exceden, salvo que la norma expresamente así lo indique.

En efecto, los plazos previstos en el CPACA para proferir actos dentro de un procedimiento administrativo son términos de orden, orientados a garantizar celeridad, pero su incumplimiento no invalida la decisión, a menos que la ley disponga expresamente consecuencias jurídicas específicas, lo cual no ocurre en el artículo 49.

Por tanto, aunque el término de 30 días mencionado en la norma sirve como parámetro para la correcta actuación administrativa, no se configura un vicio que conlleve la nulidad del acto ni la imposibilidad de decidir por el solo hecho de haberse proferido la decisión después del día 04 de diciembre de 2024. La administración conserva la competencia para decidir aun vencido el plazo, pues el término en mención no extingue la facultad sancionatoria, ni convierte en inválido el acto emitido posteriormente.

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

En ese sentido, el argumento según el cual la Superintendencia debió necesariamente proferir y notificar el fallo antes del día 04 de diciembre de 2024 no se deriva del texto legal ni de su interpretación jurisprudencial, y por tanto no puede considerarse un requisito de obligatorio cumplimiento que vicie el acto administrativo cuestionado.

SÉPTIMO: Frente al caso en particular.

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el Recurrente en el Recurso de Reposición con el cual el señor **DARIO FRANCISCO CANTOR GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.19.280.353**, la señora **YAMILE AGREDO CLARO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.53.045.006**, señor **VICENTE URREGO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.17.083.047**, a la señora **ANGIE CATERINE CANTOR ORTIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.53.117.693**, señor **BRYAN DANIEL NEIRA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.013.644.147**, señora **ERIKA ALEXANDRA CANTOR AVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.1.018.457.682**, a señora **MARIA OLIVA GOMEZ BARRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.242.297**, señora **BLANCA ELVIRA CRUZ DE DIAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.41.459.280**, señor **CARLOS ANDRES DÍAZ DUARTE** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.013.665.467**, y señora **FRANCY CECILIA CABEZAS BELTRAN** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.313.653** como propietarios del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR** identificado con matrícula mercantil **No.1152279**, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

7.1. Frente al cargo primero porque presuntamente "expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas"

Que el recurrente indicó en sus argumentos: *La clase con ID. 13885743, ID 13885746 DE FECHA 20/02/2022, programada al aprendiz HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME el día 20 de febrero de 2022, y que es tomada como prueba para endilgar responsabilidad a mi representada, fue rechazada por OLIMPIA. En este orden de ideas, dicha clase no fue tomada en cuenta para certificar al aprendiz.*

En ente orden de Ideas, si la clase no fue tomada en cuenta para la sumatoria de clases necesarias para obtener certificación, no es posible que la Superintendencia endilgue un cargo por expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y alteró, modifico, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT.

Si la clase fue rechazada por OLIMPIA, es clara muestra de que no se tuvo en cuenta para la certificación del aprendiz, por lo tanto se desvirtúa el cargo primero, pues no se expidió un certificado a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y por ende se desvirtúa

el cargo segundo pues esta clase nunca fue reportada al RUNT, aspecto que no permitiría alterar, modificar, o poner en riesgo la veracidad de la información que reportara al RUNT. En conclusión; al ser rechazada y no ser tomada en cuenta

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

esta clase para la certificación del aprendiz, le impide a la Supertransporte, endilgar responsabilidad sobre un hecho formulado en dos cargos que nunca ocurrieron. (...)”

Que a su vez indico A continuación, se observa con claridad que las dos clases agendadas el día 20 de febrero de 2022, en horario de 9:00 – 10:00 am y 9:00- 11:00 am, para el aprendiz HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME, fueron rechazadas por el operador SICOV OLIMPIA SICEC IT.

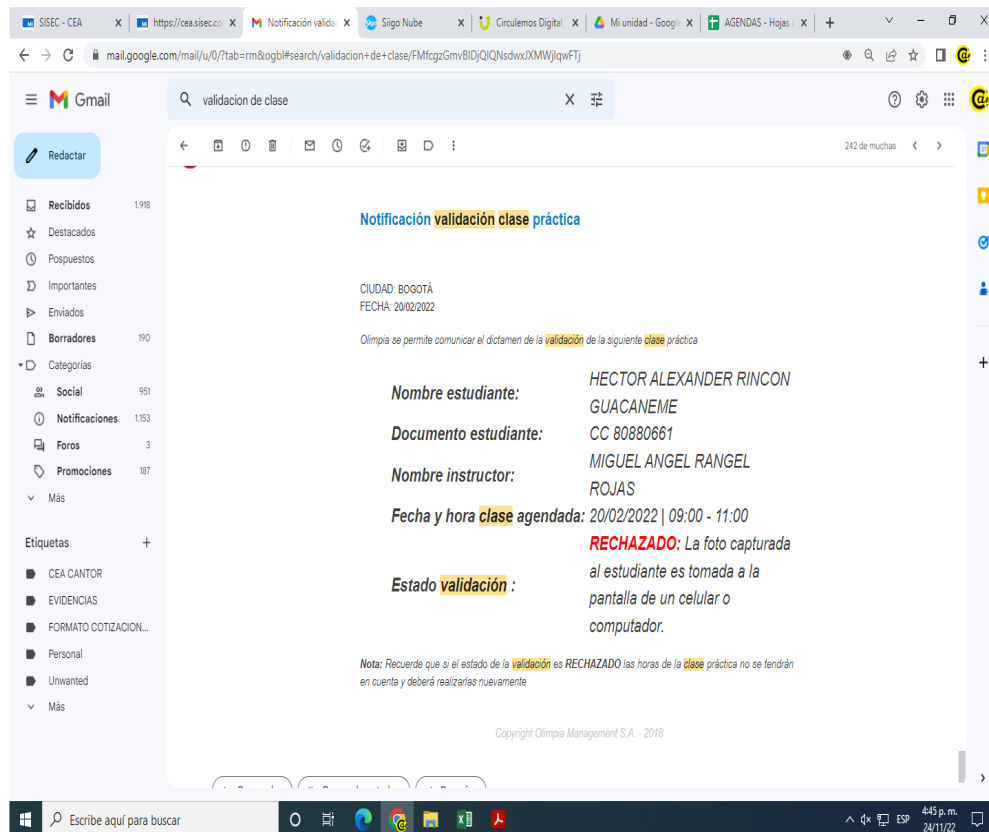
Imagen. Correo electrónico recibido de Olimpia IT. Clases 20 de febrero.



RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"



La clase con ID. 13885743, ID 13885746 DE FECHA 20/02/2022, programada al aprendiz HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME el día 20 de febrero de 2022, y que es tomada como prueba para endilgar responsabilidad a mi representada, fue rechazada por OLIMPIA. En este orden de ideas, dicha clase no fue tenida en cuenta para certificar al aprendiz.

En ente orden de Ideas, si la clase no fue tenida en cuenta para la sumatoria de clases necesarias para obtener certificación, no es posible que la Superintendencia endilgue un cargo por expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y alteró, modifíco, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT. (...)"

Así las cosas, para este Despacho, en virtud del reproche realizado por el Investigado, realizó el análisis probatorio de la información aportada en el escrito de recurso logrado establecer que, las clases programadas para el aprendiz **HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME** para el día 20 de febrero de 2022, fueron rechazadas por el operador homologado **OLIMPIA**.

Por lo tanto, no existe sustento para seguir afirmando que el Certificado No.19172214 del día 14 de marzo de 2022, fue expedido sin la efectiva asistencia del aprendiz **HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME**.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto y dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO PRIMERO**, motivo por el cual se procede a **REPONER** la decisión tomada mediante la Resolución **No.0321** del **20 de enero de 2025**.

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

7.2. Frente al cargo segundo porque presuntamente "alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT".

Este Despacho procedió a verificar los argumentos y el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, evidenciando que la investigada logró demostrar que las clases programadas para el aprendizaje **HECTOR ALEXANDER RINCON GUACANEME** para el día 20 de febrero de 2022, fueron rechazadas por el operador homologado **OLIMPIA**.

En conclusión, al analizar el expediente, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO SEGUNDO**, motivo por el cual se procede a **REPONER** la decisión tomada mediante la Resolución **No.0321** del **20** de **enero** de **2025**.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011², de la Ley 1712 de 2014³, el Decreto 767 de 2022⁴ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁵, dentro de

² ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

³ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

⁴ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁵ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

DÉCIMO: La Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la enseñanza automovilística, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión proferida mediante Resolución No. **No.0321** del **20** de **enero** de **2025**, proferida en contra del señor **DARIO FRANCISCO CANTOR GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.19.280.353**, a la señora **YAMILE AGREDO CLARO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.53.045.006**, al señor **VICENTE URREGO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.17.083.047**, a la señora **ANGIE CATERINE CANTOR ORTIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.53.117.693**, al señor **BRYAN DANIEL NEIRA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.013.644.147**, a la señora **ERIKA ALEXANDRA CANTOR AVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.1.018.457.682**, a la señora **MARIA OLIVA GOMEZ BARRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.242.297**, a la señora **BLANCA ELVIRA CRUZ DE DIAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.41.459.280**, al señor **CARLOS ANDRES DÍAZ DUARTE** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.013.665.467**, y a la señora **FRANCY CECILIA CABEZAS BELTRAN** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.313.653** como propietarios del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR** identificado con matrícula mercantil **No.1152279**, conforme con la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del señor **DARIO FRANCISCO CANTOR GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.19.280.353**, a la señora, al señor **VICENTE URREGO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.17.083.047**, a la señora **ANGIE CATERINE CANTOR ORTIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.53.117.693**, a la señora **MARIA OLIVA GOMEZ BARRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.242.297**, al señor **CARLOS ANDRES DÍAZ DUARTE** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.013.665.467**, como propietarios del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR** identificado con matrícula mercantil **No.1152279**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, MEDIANTE AVISO WEB, a los señores **YAMILE AGREDO CLARO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.53.045.006**, el señor **BRYAN DANIEL NEIRA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.013.644.147**, la señora **BLANCA ELVIRA CRUZ DE DIAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.41.459.280**, la señora **FRANCY CECILIA CABEZAS BELTRAN** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.313.653**, y la señora **ERIKA ALEXANDRA CANTOR AVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.1.018.457.682**, al no conocer datos para su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ORDENESE** el archivo el expediente sin auto que lo ordene.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente investigación no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR

identificado con matrícula mercantil **No.1152279**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 18 N° 20-45 Sur 2 Piso Barrio Restrepo⁶

Bogotá D.C

Correo Electrónico: df.cantor@hotmail.com⁷

DARIO FRANCISCO CANTOR GOMEZ

Propietario

identificado con Cédula de Ciudadanía **No.19.280.353**

Dirección: CR 18 NO. 20 45 SUR PISO 2⁸

Bogotá D.C

Correo Electrónico: df.cantor@hotmail.com⁹

VICENTE URREGO

Propietario

identificado con Cédula de Ciudadanía **No.17.083.047**

Dirección: CL 17 SUR NO. 24H - 08¹⁰

Bogotá D.C

Correo Electrónico: cogiro1952@hotmail.com¹¹

ANGIE CATERINE CANTOR ORTIZ

Propietaria

identificada con Cédula de Ciudadanía **No.53.117.693**

Dirección: CR 18 NO. 20 25 SUR¹²

Bogotá D.C

Correo Electrónico: angiecaterinec@hotmail.com¹³

MARIA OLIVA GOMEZ BARRERA

Propietaria

identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.242.297**

Dirección: CL 61 NO. 19 B 76 SUR¹⁴

Bogotá D.C

Correo Electrónico: marolivella2012@hotmail.com¹⁵

CARLOS ANDRES DÍAZ DUARTE

Propietaria

identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.013.665.467**

Dirección: CRA 40 B # 1H-51¹⁶

Bogotá D.C

Correo Electrónico: andres.diaz0612@hotmail.com¹⁷

Notificar mediante aviso web:

YAMILE AGREDO CLARO identificada con Cédula de Ciudadanía **No.53.045.006**

BRYAN DANIEL NEIRA RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.013.644.147**

BLANCA ELVIRA CRUZ DE DIAZ identificada con Cédula de Ciudadanía **No.41.459.280**

FRANCY CECILIA CABEZAS BELTRAN identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.313.653**

ERIKA ALEXANDRA CANTOR AVILA identificada con Cédula de Ciudadanía **No.1.018.457.682**

Proyectó: Yeny Paola Soriano Parra – Profesional Especializado A.S

⁶ Dirección autorizada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) y radicado No.20255340248032 17 de febrero de 2025.

⁷ Correo autorizado en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

⁸ Dirección autorizada en Registro Único Empresarial y Social (RUES) y radicado No.20255340248032 17 de febrero de 2025

⁹ Correo autorizado en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

¹⁰ Dirección autorizada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

¹¹ Correo autorizado en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

¹² Dirección autorizada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

¹³ Correo autorizado en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

¹⁴ Dirección autorizada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

¹⁵ Correo autorizado en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

¹⁶ Dirección autorizada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

¹⁷ Correo autorizado en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

RESOLUCIÓN No 1032

DE 04-02-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

Revisó: Fabian Leonardo Becerra Granados – Profesional Especializado DITTT.
Revisó: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT.
Hanner Leandro Mongui Urrea – Abogado Contratista DITTT



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: PERSONA NATURAL

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 19280353 4

* Razón social: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C

E-mail: df.cantor@hotmail.com

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Objeto social o actividad: Enseñanza automovilística

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: df.cantor@hotmail.com

Página web:

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Correo Electrónico Opcional: ceacantor@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Direccion: [CARRERA 18 N° 20-45 SUR BARRIO RESTREPO](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR
Matrícula No. 01152279
Fecha de matrícula: 28 de enero de 2002
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 15 de mayo de 2025
Activos Vinculados: \$ 392.165.824

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cra 18 # 20 - 45 Sur 2 Piso
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: df.cantor@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3133939544
Teléfono comercial 2: 4758917
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559
Actividad secundaria Código CIIU: 4520

PROPIETARIO(S)

Tipo de propiedad: Copropiedad

Nombre: Dario Francisco Cantor Gomez
C.C.: 19.280.353
Nit: 19.280.353-4
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01152278
Fecha de matrícula: 28 de enero de 2002
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 15 de mayo de 2025

Nombre: Yamile Agredo Claro
C.C.: 53.045.006

Nombre: Vicente Urrego
C.C.: 17.083.047

Nombre: Angie Catherine Cantor Ortiz
C.C.: 53.117.693

Nombre: Bryan Daniel Neira Rodriguez
C.C.: 1.013.644.147

Nombre: Cantor Avila Erika Alexandra
C.C.: 1.018.457.682

Nombre: Maria Oliva Gomez Barrera
C.C.: 52.242.297
Nit: 52.242.297-8, Regimen Simplificado

Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02284919
Fecha de matrícula: 15 de enero de 2013
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación: 11 de diciembre de 2018

Nombre: Cruz De Diaz Blanca Elvira
C.C.: 41.459.280

Nombre: Carlos Andres Diaz Duarte
C.C.: 1.013.665.467
Nit: 1.013.665.467-8
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 03003638
Fecha de matrícula: 27 de agosto de 2018
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 3 de abril de 2019

Nombre: Francy Cecilia Cabezas Beltran
C.C.: 52.313.653
Participación: 0.1%

CONTRATOS

Por Documento Privado del 19 de mayo de 2022, inscrito el 20 de Mayo de 2022, con el No. 00327837 del libro VI, se celebró contrato de preposición entre Yamile Agredo Claro, Vicente Urrego, Angie Catherine Cantor Ortiz, Bryan Daniel Neira Rodriguez, Omar Yesid Moreno Velasquez, Erika Alexandra Cantor Avila, Maria Olivia Gomez Barrera, Blanca Elvira Cruz De Diaz, Carlos Andres Diaz Duarte y Edomer Aleser Robayo Barbosa y Dario Francisco Cantor Gomez, nombrando a este último como factor y se le otorgaron las siguientes facultades: El Factor tendrá a su cargo la administración del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR, matrícula Mercantil No. 01152279 ubicado en la carrera 18 N. 20-45 sur piso 2 y 3 de Propiedad de los preponentes con las siguientes facultades: A) Podrá ejecutar todos los actos relacionados con el giro ordinario de los negocios del establecimiento de comercio, incluyendo las enajenaciones y gravámenes de los elementos del establecimiento que estén comprendidos dentro de dicho giro. B) El factor podrá, a nombre de los preponentes, solicitar y tramitar las licencias y permisos que ante las autoridades del orden Nacional, Municipal y distrital se requieran para el adecuado funcionamiento y operación de su establecimiento de comercio, tales como impuestos municipales, licencias de sanidad, de funcionamiento, de construcción o reparaciones locativas cuando fuere del caso, así como las concernientes o relativas a la prestación de servicios públicos. C) El factor obrará siempre en nombre de su mandante y así lo expresará en todos los documentos que suscriba en relación con el giro ordinario de los negocios; mientras así lo hiciere y no exceda o viole los límites de sus atribuciones, el factor obligará a los preponentes. El factor no tendrá limitaciones a las facultades que le han sido otorgadas.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : DARIO FRANCISCO CANTOR GOMEZ
C.C. : 19.280.353
N.I.T. : 19280353 4

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01152278 DEL 28 DE ENERO DE 2002

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 18 NO. 20 45 SUR PISO 2
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : DF.CANTOR@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 18 NO. 20 45 SUR PISO 2
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: DF.CANTOR@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :15 DE MAYO DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2025
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$392,165,824

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8299 OTRAS
ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR
DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 # 20 - 45 SUR 2 PISO
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01152279 DE 28 DE ENERO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE MAYO DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$600,871,578

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8559

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.
